REPUBLICA DE CHILE SENADO

Art. 45.- Dentro de los seis prime ros meses de su mandato, el Presidente de la República podrá presentar al Congreso Nacional las directivas fundamentales del programa económico social para su período y solicitarle facultades para dictar las disposiciones con fuerza de ley que estime indispensables para su cumplimiento.

En virtad de esta iniciativa y mediante una ley especial, podrá autorizarse al Presidente de la República para que dicte normas sobre materias propias de ley que no sean de las comprendidas en los Nos. 1, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 del art. anterior, ni se refieran a nacionatidad, ciudadanía, elecciones oí plebiscitos. La autorización sólo podrá otorgarse por un tiempo no superior a un año, señalará las materias sobre las cuales dichas normas podrán recaer y las bases o principios a que debrán ajustarse.

El Congreso deberá despochar este proyecto dent ro del término de seis meses y si así no lo hiciere, se entenderá aprobado rl proyecto propuesto por el Presidente de la República.

Si el Congreso rechaza este proyecto, o le introduce modificaciones avaxal Presidenta de la República, ést e pod rá conciales, a juicio del Presidente de la República, ést e pod rá convocar a plabisoito para que el pueblo se pronuncie dentro de los próximos treinta días sobre los puntos del xultura de la xultura días sobre los puntos de la xultura de la

Ads suplementos a partidas o items de la Tay general de . Presupuestos solo podrán proponerse por el Presidente de la

Corresponderá al Aresidente de la Repúbliva la iniciativa

REPUBLICA DE CHILE SENADO

Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítems de la ley general de presupyestos; para alterar la división política o administrativa del país; para condonar total o parcialmente impuestos o contribuciones en mora y sus intereses y sanciones; para crear nuevos servicios públicos y empleos rentados; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios al personal de los servicios públicos; para com eder o aumentar pensiones de jubilación, de retiro, de montepio y de gracia y otorgar abonos de tiempo servido; para fijar sueldos y salarios mínimos de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios y alterar las bases que sirvan para determinarlos; y para establecer o modificar los regimenes previsionales y de seguridad social. El Congreso Nacional solo podrá apr-bar o rechazar la modificación de la división política o administrativa, y sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar las condonaciones, servicios, empleos, emolumentos, aumentos o beneficios que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan.

Respecto del sector público el Presidente de la República tendrá la iniciativa exclusiva para declarar el sentido de las leyes que otorguen o regulen los beneficios mencione dos en el inciso anterior y para patrocinar leyes sobre condonación de sumas que hayan sido percibidas indebidamente por come epto de remuneraciones, o de pensiones de gracia, jubilación, retiro o montepio.

Art. 47.- El actual 46, que pasa a ser 47.

Art. 48: El proyecto que fuere desechado en la Cámara de Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

Art. 49. Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados, pasará inmedia tamente xixsaxxix para su discusión al Senado, el cual no podrá desecharlo en general sino por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

SArt. 50 Todo proyecto pyede ser objeto de indicaciones para modificarlo, tanto en la Camara como en el Senado; pero en ningún caso podrán admitirse indicaciones que no digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto REPUBLICA DE CHILE

SENADO

nado volverá a la Cámara de Diputados, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de Bus miembros presentes. Enxmingúnxexas podxánxa de la mayoría

versa el proyecto por segunda vez al Senado; de dom e, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la Cámara. Se entenderá que esta reprueba las adiciones o correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51.- Enxmingumoxidexiosxirámites de Cuando el Senado rechace oxxidifiquexxideximitativamenta un proyecto de la Cámara de Diputados/ en la forma prevista en el art. 49. e cuando con motivo de las insistencias/no se produzca acuerdo entre en bas Charas en puntos fiundamentales de un proyecto, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.